



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

RESOLUCION No. 008 DEL 07 DE ABRIL DE 2025

“MEDIANTE EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN EL MARCO DEL DECRETO 0116 DE 2023”

I. ASUNTO

Procede el Despacho de la Subsecretaría de Ambiente de Bucaramanga, representado por el ingeniero ROSENBERG SANABRIA VESGA, nombrado mediante Resolución 0019 del 09 de enero de 2025 y posesionado mediante Acta 0014 del 13 de enero de 2025, actos administrativos expedidos por la Secretaría Administrativa del Municipio de Bucaramanga; a proferir la presente resolución, como en derecho corresponde, acorde con las facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por el artículo 564 de la ley 9 de 1979, artículo 12 literales “q” y “r” de la ley 10 de 1990, la ley 715 de 2001 en su artículo 44, Decreto 0066 de 2018 “Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Subsecretaría de Despacho”, Decreto Municipal 0116 de 2023 y demás normas concordantes.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Establecimiento: EDIFICO POLARIS

Dirección: Calle 18 No. 26 - 44 Barrio San Francisco del Municipio de Bucaramanga

Email: edificiopolarisbqa@gmail.com

NIT: 900521277-3

Representante Legal: SONIA YANETH MARTINEZ

Documento de identidad: 63.336.738

Teléfono: 301 4640898

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que el fundamento factico de las presente diligencias, se sustenta en el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario de Inmueble y/o Establecimiento con Piscina -Agua de Uso Recreativo No. 4632 del 16 de octubre de 2024, donde se evidenciaron los hallazgos siguientes:

- Las paredes del estanque presentan deterioro.
- Falta un (01) flotador.
- NO cuentan con dispositivo para medir dureza y alcalinidad del agua.
- NO cuenta con un cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos exclusivo y separado del cuarto de máquinas, falta señalización y NO cuenta con estivas.
- FALTAN elementos en el botiquín de primeros auxilios.
- La piscina NO es de fácil acceso para personas con movilidad reducida.
- NO se evidencia que las áreas complementarias y las instalaciones anexas, acceso y circulación de personas y salidas de emergencia se encuentren señalizadas.
- NO cuenta con área independiente para la disposición temporal de residuos sólidos.
- El libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina se encuentra DESACTUALIZADO.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- NO se cuenta con un programa de inspección, limpieza y mantenimiento de los equipos del (los) sistema de tratamiento de agua (sistema de bombeo, el sistema de filtración) documentado e implementado.
- NO se cuenta con manual e instructivos de operación del sistema de tratamiento propio de cada instalación acuática o estructura similar, documentado e implementado.
- NO se cuenta con archivo disponible de actas de inspección y control sanitario realizada por la autoridad sanitaria.
- NO cuenta con concepto sanitario FAVORABLE, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente.
- NO posee planos informativos técnicos ubicados en lugar visible que contengan como mínimo: ubicación de rutas de evacuación y salidas de emergencia, pendiente del piso, dimensiones y profundidades del estanque, tubos de drenaje. Además de la información relacionada con la seguridad y funcionamiento del estanque de piscina.
- Presenta análisis fisicoquímico del 10 de septiembre de 2024. Muestra 24-1544-39991. Laboratorio: Quimiproyectos S.A.S. Cloro Residual libre: 0,43. pH: 7,05. Recuento de Heterótrofos 24 UFC/100 CM3.
- NO se tiene registro de las características fisicoquímicas in situ.
- Se hace prueba in situ de calidad del agua, con resultados así: pH: 8,2 y Cloro Residual Libre: 4,4 mg/L. Lo anterior, arroja un concepto sanitario **DESFAVORABLE**.

IV. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Como pruebas en el expediente reposa lo siguiente:

- Acta de Inspección No. 4632 del 16 de octubre de 2024.
- Acta de medida de seguridad SB No. 4633 del 16 de octubre del 2024 consistente en la clausura temporal parcial del área de piscina
- Informe técnico de condiciones sanitarias del 05 de noviembre de 2024.
- Análisis fisicoquímico del 10 de septiembre de 2014. Muestra No. 24-1544-39991. Laboratorio: Quimiproyectos S.A.S.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, determina que:

"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."

Dentro de los fundamentos legales de la presente actuación administrativa, se encuentra la Ley 9 de 1979, por la cual, se dictan medidas sanitarias; en este sentido, el Artículo 564 dispone que el estado es el encargado de determinar las condiciones de higiene y seguridad con las que se deben desarrollar las actividades económicas y lo faculta para llevar a cabo la vigilancia de su cumplimiento, con el objetivo principal de garantizar la salud de la población.

De otro lado, en caso de presentarse situaciones que amenacen o pongan en riesgo la salud pública, la Ley 9 de 1979 establece la aplicación de medidas de seguridad a fin de prevenir su ocurrencia y la imposición de sanciones cuando se han infringido las normas.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Con la expedición de la Ley 715 de 2001, se otorgó a los municipios la dirección y coordinación del sector salud dentro de su jurisdicción, asignado funciones de vigilancia y control, así:

"ARTÍCULO 44. Competencias de los municipios. (...)"

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.." (Negrilla fuera de texto)

Sumado a lo anterior, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", señala que las entidades territoriales son autoridades sanitarias en su jurisdicción, con competencia para adelantar procedimientos sancionatorios y aplicar sanciones:

"ARTÍCULO 2.8.8.1.4.2. Autoridades Sanitarias del Sistema de Vigilancia en Salud Pública. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, entiéndase por Autoridades Sanitarias del Sivigila, el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Salud, INS; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, las Direcciones Territoriales de Salud, y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, las cuales deben adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar." (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, autoriza a las Direcciones Municipales en Salud, para que, en uso de su facultad de vigilancia, adelante los procesos a que haya lugar en caso de incumplimiento de las normas de salubridad pública:

"ARTÍCULO 2.8.8.1.1.10. Funciones de las Direcciones municipales de Salud. Las direcciones municipales de salud o la dependencia que haga sus veces tendrán las siguientes funciones en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública:
a). Desarrollar los procesos básicos de vigilancia de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la Ley 715 de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;

Con lo anterior, se puede afirmar que la potestad sancionatoria de la administración municipal como autoridad sanitaria es reglada y no discrecional; cabe entonces traer en este punto, lo manifestado en la sentencia C214 del 28 de abril de 1994:

"La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

La doctrina administrativa tradicional ha considerado la potestad sancionadora de la administración como una expresión del poder de policía, en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía."

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Así las cosas, en uso de las facultades otorgadas legalmente, la administración municipal de Bucaramanga, mediante Decreto Municipal 066 de 2018 “Por el cual se modifica y adopta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de cargos del Municipio de Bucaramanga”, dispuso que la función de vigilancia y control de la salud pública en el municipio de Bucaramanga, es competencia de la Secretaría de salud y Ambiente, por tanto, es el Despacho encargado de adelantar los procesos administrativos sancionatorios, bajo los postulados establecidos en la ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Municipal 0116 del 2023, “Por medio del cual se asignan competencias internas para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento de las normas sanitarias en el Municipio de Bucaramanga”, las competencias para dar trámite en primera y segunda instancia son:

“ARTÍCULO 2. COMPETENCIA. La competencia para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las personas naturales y/o jurídicas de los establecimientos de interés sanitarios ubicados en el Municipio de Bucaramanga derivados del incumplimiento de normas sanitarias vigentes radica en cabeza de la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, facultad a prevención que establece la Ley 9 de 1979, establecidos dentro del proceso administrativo sancionatorio y con las facultades para imponer las medidas sanitarias y pecuniarias que haya lugar por el incumplimiento normativo.

En primera instancia será competente el(la) Subsecretario de Ambiente de Bucaramanga y en segunda instancia el secretario de Salud y Ambiente de Bucaramanga”

Definida la facultad que le asiste al municipio como autoridad sanitaria en su jurisdicción, para la inspección, vigilancia y control de las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población, así como, de los factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios públicos y atendiendo a la potestad conferida para imponer las sanciones a que haya lugar, este Proceso Administrativo Sancionatorio se surtirá conforme a lo establecido en el título III de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga efectuó visita de inspección sanitaria el **día el 16 de octubre de 2024**; teniendo claridad sobre los hechos y encontrando mérito para el inicio del procedimiento, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Municipal 0116 de 2023, resuelve: AVOCAR conocimiento del asunto, realizar la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**, así como, **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**.

VI. FORMULACION DE CARGOS

Conforme a las evidencias que reposan en el expediente y a los informes técnicos allegados por parte de los profesionales adscritos a la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, se procede a formular los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las **buenas prácticas sanitarias generales del inmueble o establecimiento con piscina**, por cuánto:

- 1.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria, se evidencio que no cumple con: **“Los vértices entre los muros y con el piso del estanque o estructura similar de las piscinas, son redondeados para evitar la acumulación de residuos y facilitar la limpieza. Los revestimientos del estanque de agua de la piscina: pisos, paredes, bordes, rompeolas, entre otros, son en material liso de fácil**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

limpieza y desinfección, libre de biopelícula o acumulación de suciedad y en buenas condiciones. Incluye deterioro.”, desatendiendo lo previsto en el Art. 207 Ley 9 de 1979.

- 1.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**Permanece en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho.**”, desatendiendo lo previsto en el Art. 11 Ley 1209 de 2008.
- 1.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**Se tienen reactivos, equipo y elementos para realizar los análisis rutinarios in situ de los parámetros fisicoquímicos del agua. Los reactivos están etiquetados según normatividad sanitaria (fechas de vencimiento vigente e información de composición química, etc.), de acuerdo con el equipo utilizado. Los equipos están en buen estado y funcionando adecuadamente de acuerdo con las verificaciones o calibraciones realizadas según sea el caso para las instalaciones acuáticas o estructuras similares de renovación continua o desalojo completo solo se requiere el análisis del potencial de hidrógeno (pH).**”, desatendiendo lo previsto en el Art. 229 Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016, Art. 7 Ley 55 de 1993.
- 1.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**El cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos es exclusivo y separado del cuarto de máquinas, cuenta con ventilación, iluminación, señalización, equipo contra incendio y de acceso restringido. Los pisos, techos, paredes están de acabados de fácil limpieza y en buenas condiciones sanitarias. Se dispone de estibas de material sanitario para el almacenamiento de los productos químicos, con señales de advertencia o rombo NFPA 704 y mecanismo que impida la propagación de un derrame (diques de contención, kit para derrames, etc.), protegido contra humedad y posee señalización de prohibido fumar.**”, desatendiendo lo previsto en el Art. 321 Ley 09 de 1979, Art. 19 Ley 1335 de 2009, numeral 14 Art. 27 Ley 55 de 1993, Decreto 1609 de 2002, Resolución 2400 de 1979, Resolución 90708 de 2013, Resolución 1016 de 1989.
- 1.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**Los productos, insumos o sustancias químicas utilizadas en el tratamiento poseen las respectivas fichas de seguridad ubicadas en lugar visible y de fácil acceso para el personal autorizado. La persona encargada conoce la matriz de incompatibilidad de sustancias químicas para el almacenamiento.**”, desatendiendo lo previsto en el Art. 80 Ley 09 de 1979, numeral 14 Art. 27 Ley 55 de 1993, Decreto 1609 de 2002, Resolución 2400 de 1979, Resolución 1016 de 1989.
- 1.6. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**Cuenta con botiquín de primeros auxilios con material y equipos para curaciones.**”, desatendiendo lo previsto en el Art. 127 y 227 Ley 09 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, numeral 3 Art. 2.8.7.1.2.4. Decreto único Reglamentario 789 de 2016.

CARGO SEGUNDO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las “**Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación**”, por cuánto:

- 2.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**El establecimiento está ubicado en terreno de fácil drenaje, alejado de botaderos de basura, aguas estancadas, criaderos de insectos y roedores, mataderos,**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

cementerios y, en general, a focos de insalubridad e inseguridad evitar en las zonas de riesgo, que ofrezcan peligro de inundación, erosión, Las entradas principales a la edificación y a sus ambientes interiores cuentan con fácil acceso.”, desatendiendo lo previsto en el Art. 40 de la Resolución 14861 de 1985, Art. 160, 162 y 163 de la Ley 9 de 1979.

- 2.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Se cuenta con unidades sanitarias (inodoros, duchas, lavamanos, entre otros) en cantidad suficiente basados en la carga máxima de ocupación independientes por sexo, iluminación y ventilación adecuada, con elementos de aseo personal (papel higiénico, jabón líquido, toallas de mano), repisa o área cambia pañales y recipientes para recoger residuos. Cantidad de elementos de la instalación sanitaria en piscinas de uso colectivo por número máximo de bañistas: 1 inodoro para hombres/40; 1 inodoro para mujeres/30; i orinal/50; 1 lavamanos/50.”*, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979, Ley 1209 de 2008 Art. 4, Ley 1618 de 2013, Ley 1361 de 1997 y Decreto 1538 de 2005.
- 2.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Disposición de residuos sólidos, existen suficientes recipientes para la correcta segregación en la fuente, señalizados e identificados. Posee áreas independientes para almacenamiento temporal de residuos sólidos y redes para evacuar las aguas residuales (alcantarillado) del establecimiento o inmueble donde se encuentra la piscina de uso recreativo.”*, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 198, Decreto 2981 de 2013 Art. 17, Decreto 3980 de 2010 y Res 1095 de 2000.

CARGO TERCERO. Presunta omisión en *“Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación.”*, lo anterior por cuánto:

- 3.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Se lleva el libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina actualizado y tiene como mínimo información de usuarios, volumen de agua recirculada, tipos y cantidades de desinfectantes aplicados, lavado y desinfección de los pisos, aplicación de plaguicidas, lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados, resultados de los análisis realizados in situ permanentes y por un laboratorio externo, de acuerdo con el estándar definido en la normativa sanitaria.”*, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.
- 3.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Se cuenta con un programa de inspección, limpieza y mantenimiento de los equipos del (los) sistema de tratamiento de agua (sistema de bombeo, el sistema de filtración...) documentado e implementado.”*, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 3.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Se cuenta con manual e instructivos de operación del sistema de tratamiento propio de cada instalación acuática o estructura similar, documentado e implementado.”*, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230 Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 3.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Se cuenta con archivo disponible de actas de inspección y control sanitario realizada por la autoridad sanitaria por el término mínimo de dos años.”*, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.2.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- 3.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Cuenta con concepto sanitario FAVORABLE vigente, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente."***, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.2.
- 3.6. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Posee planos informativos técnicos ubicados en lugar visible que contengan como mínimo: ubicación de rutas de evacuación y salidas de emergencia, pendiente del piso, dimensiones y profundidades del estanque, tubos de drenaje. Además de la información relacionada con la seguridad y funcionamiento del estanque de piscina."***, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 12, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.

CARGO CUARTO. Presunta omisión en cuanto ***"Buenas prácticas sanitarias calidad del agua contenida en estanques y estructuras similares."***, lo anterior por cuánto:

- 4.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Se realiza control de la calidad física química y microbiológica del agua contenida en el estanque o estructuras similares, que permita mantener el control permanente al agua a fin de garantizar que esté limpia y sana para instalaciones acuáticas de recirculación; o se realiza control de la calidad física, química y microbiológica de la fuente que abastece la instalación acuática o la estructura similar de uso especial, renovación continua o de desalojo completo se ajusta a lo establecido en los artículo 2.2.3.3.9.7. y 2.2.3.3.9.8. del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 sobre usos del agua para fines recreativos mediante contacto primario."***, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 11, Decreto 780 del 2016 numeral 2 Art. 2.8.7.1.2.4., Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.9.7 y Art. 2.2.3.3.9.8.
- 4.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Se realiza análisis de las características fisicoquímicas in situ, para las piscinas de renovación continua o desalojo completo sólo se requiere el análisis de potencial de Hidrógeno (pH)."*** desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 229, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 4.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"El sistema de dosificación del desinfectante funciona y el potencial de Hidrógeno (pH) es neutro-básico sin perjuicio de la salud de los bañistas. Lo anterior, cuando la instalación acuática o estructura similar se encuentra prestando servicio al público. No Aplica (NA) instalación acuática o estructura similar de renovación continua o desalojo completo."***, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 229, Ley 1209 de 2008 Art. 10 y 11.

VII. CONCEPTO DE VIOLACION DE LOS CARGOS FORMULADOS

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra el derecho a la salud como un bien de especial protección y le asigna al estado la responsabilidad de su salvaguardia; específicamente, corresponde a las autoridades administrativas articular la institucionalidad mediante el diseño de los instrumentos necesarios para garantizar la materialización de este derecho fundamental. En virtud de lo anterior, las entidades territoriales por mandato legal están investidas de autoridad para adelantar actividades de inspección, vigilancia y control de las actividades económicas que impacten la salud y bienestar de los ciudadanos, previniendo la ocurrencia de factores que los pongan en riesgo y mitigando los efectos que puedan ser causados.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

Ahora bien, en el ejercicio de actividades económicas puede surgir situaciones que ponen en riesgo la salud de la población al omitir dar cumplimiento a las exigencias en materia sanitaria que establecen las normas, cuyas consecuencias no debe ser soportadas por la ciudadanía.

En ese sentido, respecto a las actividades económicas de los establecimientos con piscinas de uso colectivo, la ley 9 de 1979 y el Decreto 780 de 2016, determinan las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de estas, con el propósito de prevenir y controlar los riesgos que afecten la vida y la salud de las personas.

En el caso concreto, el operador sanitario encuentra que el **EDIFICIO POLARIS**, omitió dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la regulación sanitaria, las cuales, han sido resumidas en los cargos que fueron expuestos anteriormente, y cuyo sustento se analizará detalladamente a continuación:

- **QUE LOS VÉRTICES ENTRE LOS MUROS CON EL PISO DE LA PISCINA SEAN REDONDEADOS PARA EVITAR LA ACUMULACIÓN DE RESIDUOS Y FACILITAR LA LIMPIEZA.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 207 Ley 9 de 1979

La importancia de redondear los vértices entre los muros y el piso de la piscina radica principalmente en la facilidad que se proporciona para la limpieza y el mantenimiento del área. Los ángulos rectos en los vértices entre los muros y el piso de la piscina son puntos críticos donde tienden a acumularse suciedad, residuos orgánicos y restos de productos químicos. Estos residuos, si no se eliminan de forma eficiente, pueden convertirse en focos de proliferación bacteriana o la formación de biopelículas. Al redondear estos vértices, se evita la acumulación de partículas, lo que facilita la limpieza y reduce el riesgo de contaminación.

Las superficies con bordes y esquinas rectas dificultan la acción de los equipos de limpieza, como los cepillos, aspiradoras y otros instrumentos que se usan para mantener la piscina limpia. Al redondear los vértices, se garantiza un flujo de agua más uniforme y se simplifica el acceso de los implementos de limpieza a todas las áreas, reduciendo el tiempo y esfuerzo necesarios para mantener la piscina en óptimas condiciones.

Las piscinas deben mantenerse limpias y libres de biopelículas, que son capas de microorganismos que pueden adherirse a las superficies húmedas. Los revestimientos de las piscinas, especialmente aquellos de materiales lisos y fáciles de limpiar, ayudan a evitar la formación de estas biopelículas. Al tener vértices redondeados, no solo se facilita la limpieza, sino que también se garantiza que los productos desinfectantes alcancen todas las zonas de la piscina, minimizando los riesgos de contaminación.

Un diseño con vértices redondeados también contribuye a la durabilidad de los materiales de la piscina, ya que se reducen las tensiones en las esquinas, que pueden ser puntos críticos de desgaste o fractura, sobre todo cuando la piscina está sometida a cambios de temperatura y a la constante circulación del agua. Además, las superficies lisas y sin bordes agudos son menos propensas a sufrir daños, lo que asegura que los revestimientos se mantengan en buenas condiciones por más tiempo.

Además de los beneficios prácticos de limpieza y mantenimiento, los vértices redondeados proporcionan un acabado más seguro. Las esquinas afiladas pueden representar un peligro de lesiones para los usuarios de la piscina, especialmente en ambientes donde los niños o personas en movimiento frecuente puedan caer o tropezar.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- **NECESIDAD DE QUE PERMANEZCA EN EL ÁREA DE LA PISCINA POR LO MENOS DOS (2) FLOTADORES CIRCULARES CON CUERDA Y UN BASTÓN CON GANCHO.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 11 Ley 1209 de 2008.

La necesidad de que permanezcan al menos dos flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho en el área de la piscina, según el Artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, se debe a razones de seguridad. Esta ley regula las condiciones mínimas de seguridad en las piscinas para proteger a las personas que las utilizan, especialmente en situaciones de emergencia.

Los flotadores circulares con cuerda se requieren para poder rescatar a una persona en caso de que se encuentre en peligro en el agua. El flotador circular permite a la persona mantenerse a flote mientras es rescatada. La cuerda es útil para lanzarla a la víctima y facilitar el rescate sin que el rescatista tenga que meterse al agua.

El bastón con gancho es otro equipo de rescate importante. Un bastón con gancho permite al rescatista alcanzar y sacar a una persona fuera del agua sin necesidad de entrar en la piscina, lo que es útil especialmente si el rescatista no puede nadar o si el rescate debe hacerse a distancia.

En resumen, estos equipos están estipulados por la ley para garantizar que, en caso de emergencia, haya herramientas disponibles para realizar rescates rápidos y efectivos, reduciendo el riesgo de ahogamientos o accidentes graves en las piscinas.

- **TENER REACTIVOS, EQUIPO Y ELEMENTOS ETIQUETADOS SEGÚN NORMATIVIDAD SANITARIA, DE ACUERDO CON EL EQUIPO UTILIZADO, PARA REALIZAR LOS ANÁLISIS RUTINARIOS IN SITU DE LOS PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS DEL AGUA.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 229 Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016, Art. 7 Ley 55 de 1993.

Según la normativa sanitaria vigente, como la Ley 9 de 1979 (Art. 229), la Ley 1209 de 2008 (Art. 11) y el Decreto 780 de 2016 (Art. 2.8.7.1.2.3), es esencial realizar análisis periódicos y oportunos para verificar que los parámetros fisicoquímicos del agua cumplan con los estándares establecidos. Estos análisis aseguran que el agua de la piscina no represente un riesgo para la salud de la población, garantizando que los valores de pH y otros parámetros estén dentro de los rangos permitidos.

Los equipos utilizados deben estar en buen estado y correctamente calibrados, ya que de ello depende la precisión y fiabilidad de los resultados obtenidos. Los análisis in situ requieren equipos que funcionen correctamente para evitar errores y garantizar la validez de los resultados. Las verificaciones y calibraciones según los procedimientos establecidos aseguran que los equipos brinden mediciones precisas y confiables, lo cual es un requisito para el cumplimiento de las normativas.

El uso de reactivos adecuados y dentro de su fecha de caducidad es crucial para obtener resultados válidos. Además, los reactivos deben ser almacenados correctamente y bajo las condiciones recomendadas para evitar alteraciones que puedan afectar los análisis.

Realizar análisis rutinarios del agua permite detectar de manera temprana cualquier alteración en los parámetros fisicoquímicos que podría indicar problemas de contaminación

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

o alteraciones en la calidad del agua. Esto es especialmente importante, pues, el control de parámetros como el pH es esencial para mantener condiciones adecuadas para la salud y el bienestar de los usuarios.

Los resultados de los análisis realizados deben ser documentados y, cuando sea necesario, estar disponibles para inspección o auditoría. La correcta implementación de los procedimientos, el uso adecuado de reactivos, la calibración del equipo y la conservación de los registros contribuyen a la transparencia y la trazabilidad de los procesos. Esto es relevante tanto para las autoridades sanitarias como para los responsables de la gestión del agua.

- **EL CUARTO PARA ALMACENAMIENTO DE IMPLEMENTOS E INSUMOS QUÍMICOS ES EXCLUSIVO, CUENTA CON VENTILACIÓN, ILUMINACIÓN, SEÑALIZACIÓN, EQUIPOS CONTRA INCENDIO Y ACCESO RESTRINGIDO. LOS PISOS, TECHOS Y PAREDES ESTÁN DE ACABADOS DE FÁCIL LIMPIEZA Y EN BUENAS CONDICIONES SANITARIAS.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANÁLISIS: Ley 9 de 1979, Resolución 2400 de 1979, Decreto 1609 de 2002 y Ley 1335 de 2009.

El cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos debe cumplir con ciertos requisitos para garantizar la seguridad, el control adecuado y el cumplimiento de normativas en el manejo de sustancias peligrosas, pues se evita la contaminación cruzada de productos químicos con otros materiales, lo cual es esencial para prevenir reacciones químicas indeseadas, derrames o intoxicaciones. Además, mantiene un control más efectivo sobre los productos almacenados.

Muchos productos químicos pueden liberar vapores o gases peligrosos que pueden ser tóxicos o inflamables. Una adecuada ventilación asegura que estos vapores sean dispersados, reduciendo el riesgo de intoxicaciones, asfixia o explosiones. Una buena iluminación permite que los trabajadores puedan identificar correctamente los productos, leer etiquetas de advertencia, y detectar posibles fugas o derrames a tiempo. Es esencial para mantener el ambiente de trabajo seguro.

La señalización clara es fundamental para advertir sobre los peligros de los productos almacenados, para prevenir accidentes y para guiar a las personas en caso de emergencia. Además, puede incluir instrucciones sobre cómo manejar y almacenar los productos de manera segura. Muchos productos químicos son inflamables o explosivos, por lo que disponer de extintores, sistemas de rociadores, o equipos adecuados es esencial para poder actuar rápidamente en caso de fuego. Esto reduce considerablemente el riesgo de un desastre mayor.

El acceso restringido evita que personas no capacitadas o no autorizadas manipulen los productos químicos, lo que minimiza el riesgo de accidentes. Solo personal entrenado debe tener acceso a estas sustancias peligrosas. Así mismo, los productos químicos pueden derramarse o gotear, por lo que es fundamental que las superficies sean fáciles de limpiar. Esto no solo facilita el mantenimiento del espacio, sino que también previene la acumulación de residuos peligrosos que puedan comprometer la seguridad del lugar.

El uso de estivas o plataformas para almacenar productos químicos permite que estos no estén en contacto directo con el suelo, lo que reduce el riesgo de contaminación y facilita la organización del espacio. Además, permite un almacenamiento más ordenado y accesible, lo que facilita la gestión de inventarios y la manipulación segura de los productos.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- **CONTAR CON UN BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS CON MATERIAL Y EQUIPOS PARA CURACIONES.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: 127 y 227 Ley 09 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, numeral 3 Art. 2.8.7.1.2.4. Decreto único Reglamentario 789 de 2016.

La legislación colombiana establece requisitos específicos para garantizar la seguridad de los usuarios en estos espacios, pues, es responsabilidad del Estado y los administradores de las instalaciones en mantener un ambiente seguro para los usuarios. Las piscinas, al ser espacios donde se concentran personas, pueden generar accidentes como caídas, cortaduras, ahogamientos o incluso emergencias por picaduras de insectos o reacciones alérgicas.

El Art. 227 de la ley 9 de 1979, subraya la necesidad de contar con medidas preventivas, como la disposición de un botiquín de primeros auxilios, que permita actuar rápidamente en caso de accidente para mitigar los daños hasta la llegada de atención médica especializada. En este sentido, es indispensable que el operario de la piscina se encuentre debidamente capacitado en primeros auxilios y equipos adecuados para brindar atención inmediata.

Las instalaciones recreativas, como las piscinas, deben contar con material adecuado para las emergencias, garantizando que los empleados sepan cómo actuar ante una situación de riesgo. La pronta atención con el uso de un botiquín puede marcar la diferencia en la recuperación del afectado y en la reducción de posibles complicaciones, es por esto que, el botiquín debe tener vendajes, gasas, apósticos, desinfectantes y otros productos básicos para atender heridas o accidentes menores. Además, obliga a tener personal capacitado para usar estos elementos.

Lo anterior, permite atender de manera rápida y efectiva cualquier accidente o lesión menor, evitando complicaciones y reduciendo el tiempo de respuesta ante emergencias; asegura el cumplimiento de las normativas establecidas por las leyes y decretos colombianos, lo que garantiza que la piscina opera dentro del marco legal y brinda confianza a los usuarios de que están en un lugar donde se prioriza su bienestar y que cuentan con recursos inmediatos en caso de emergencia.

- **QUE LAS ENTRADAS PRINCIPALES A LA PISCINA Y A SUS AMBIENTES INTERIORES SEAN DE FÁCIL ACCESO.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 40 de la Resolución 14861 de 1985, Art. 160, 162 y 163 de la Ley 9 de 1979.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 13, establece el principio de igualdad, señalando que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley". Esto implica que ningún individuo puede ser discriminado por razones de discapacidad. La falta de accesibilidad en espacios públicos, como las piscinas, puede interpretarse como una forma de discriminación indirecta hacia las personas con movilidad reducida, ya que limita su derecho a participar plenamente en actividades recreativas y deportivas.

El artículo 1 de la Constitución establece que "la dignidad humana es inviolable" y que el Estado debe promover el respeto a la misma. La dignidad humana de las personas con movilidad reducida se ve comprometida cuando no se les brindan las condiciones adecuadas para acceder a espacios públicos y disfrutar de servicios básicos como la recreación. Asegurar la accesibilidad a las piscinas es un paso hacia la garantía de la dignidad humana de esta población.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

En Colombia, la normatividad cuenta con disposiciones que ordenan la implementación de políticas públicas dirigidas a garantizar la plena inclusión social de las personas con discapacidad. Entre ellas, el derecho a la accesibilidad, lo que implica que el Estado debe asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder a todos los espacios y servicios que ofrece la sociedad, incluidos los establecimientos públicos como las piscinas. En este sentido, la Ley y su reglamentación incluye disposiciones sobre rampas, señalización, y otros elementos que faciliten el acceso de las personas con movilidad reducida a diferentes espacios públicos.

El principio de progresividad, que está relacionado con la obligación del Estado de avanzar de manera constante y gradual en la garantía de los derechos humanos, es aplicable en este contexto. Esto significa que el Estado debe adoptar medidas que vayan mejorando las condiciones de accesibilidad, sin retroceder en los avances alcanzados. En este caso, asegurar que las piscinas sean accesibles para las personas con movilidad reducida es un paso en la implementación progresiva de los derechos de esta población.

- **DEBER DE CONTAR CON BATERÍAS SANITARIAS COMPLETAS, SUFICIENTES Y FUNCIONALES POR SEXO.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art 4 Ley 1209 de 2008, Ley 9 de 1979, Ley 1618 de 2013, Ley 361 de 1997, Decreto 1538 de 2005.

La separación de los baños para hombres y mujeres permite que cada género pueda disfrutar de un nivel adecuado de privacidad. Las diferencias anatómicas y las necesidades fisiológicas entre hombres y mujeres hacen que tener instalaciones separadas sea más conveniente. Contar con espacios separados garantiza un entorno que respeta sus costumbres y expectativas.

En muchos casos, la separación de los baños puede ayudar a prevenir situaciones incómodas o potencialmente peligrosas. Las mujeres, por ejemplo, suelen ser más vulnerables al acoso o abuso en espacios públicos, y la separación de los baños puede ser una medida de protección.

Las instalaciones de baño para hombres pueden incluir unidades que no son necesarias para las mujeres, mientras que los baños de mujeres deben incluir cubículos cerrados para privacidad.

- **EN CUANTO AL DEBER DE CONTAR CON UN AREA INDEPENDIENTE PARA LA DISPOSICION TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 198 Ley 9 de 1979, Art. 17 Decreto 2981 de 2013, Decreto 3930 de 2010 y Resolución 1096 de 2000.

En cuanto a los residuos sólidos generados en las instalaciones con piscina, ya sean orgánicos o aprovechables, pueden constituir un foco de contaminación si no son manejados adecuadamente. Las normas sanitarias se enfocan en prevenir la propagación de enfermedades y condiciones insalubres derivadas, entre otras, por la incorrecta disposición de estos residuos.

Los residuos líquidos, como el agua residual contaminada con productos químicos (desinfectantes, cloro, etc.), representan un riesgo significativo para el medio ambiente. La disposición inadecuada de los residuos líquidos contamina fuentes hídricas y sistemas de aguas subterráneas, generando impactos negativos sobre los ecosistemas acuáticos y la salud pública.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Las disposiciones en materia sanitaria establecen que, las instalaciones de piscinas deben cumplir con normas estrictas sobre el tratamiento y disposición de aguas residuales.

A nivel normativo, la ley en materia sanitaria exige que los establecimientos cuenten con un plan integral para la gestión de residuos que incluya: clasificación, almacenamiento y disposición final adecuada de los mismos, frente al cual, la autoridad sanitaria tiene la facultad para verificar su implementación y ejecución, asegurando que los establecimientos con piscinas operen dentro de un marco legal que promueva la salud y la seguridad de la comunidad.

Adicionalmente, la gestión adecuada de los residuos sólidos y líquidos en las piscinas es un mecanismo de prevención de la contaminación del aire, el agua y el suelo. Las instalaciones mal gestionadas pueden liberar sustancias contaminantes y residuos orgánicos que dañan tanto el entorno local, como las áreas aledañas. En este sentido, la regulación sanitaria ejerce una función reguladora, promoviendo el uso de buenas prácticas en el manejo de residuos con el fin de prevenir la contaminación de los recursos naturales renovables, así como, la implementación de acciones que mitiguen los impactos en el medio ambiente, favoreciendo su preservación y la conservación.

Desde el punto de vista legal, los propietarios y operadores de establecimientos con piscinas tienen el deber de garantizar la seguridad de los usuarios y el cumplimiento de las normas sanitarias y ambientales; la implementación de un plan de manejo de residuos es parte de este deber, en caso contrario, los establecimientos, están sujetos a la aplicación de medidas sanitarias y sanciones administrativas.

- **LLEVAR EL LIBRO ESTÁNDAR DE REGISTRO DE CONTROL SANITARIO ACTUALIZADO CON INFORMACIÓN DE USUARIOS, VOLUMEN DE AGUA RECIRCULADA, TIPOS Y CANTIDADES DE DESINFECTANTES APLICADOS, LAVADO Y DESINFECCIÓN DE LOS PISOS, APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS, LAVADO DE LOS FILTROS Y CANTIDADES DE COAGULANTES UTILIZADOS, RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS REALIZADOS IN SITU PERMANENTES Y POR UN LABORATORIO EXTERNO.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.

El libro estándar de registro de control sanitario de la piscina es crucial para garantizar la seguridad, salud y calidad del agua en las instalaciones acuáticas. Su actualización constante y detallada con la información que mencionas es importante por varias razones:

Cumplimiento de normas sanitarias: Las piscinas deben cumplir con regulaciones sanitarias que establecen requisitos específicos para el mantenimiento, la calidad del agua y las condiciones de uso. Mantener el registro actualizado asegura que la piscina cumpla con estos estándares y evite sanciones o cierres por parte de las autoridades.

Seguridad de los usuarios: La salud de los usuarios depende de una correcta gestión de la calidad del agua, incluyendo la correcta aplicación de desinfectantes y coagulantes, el control de la temperatura del agua, el pH, y la correcta eliminación de microorganismos y contaminantes. Los registros permiten realizar un seguimiento de estos factores y actuar de manera preventiva si es necesario.

Control y prevención de enfermedades: El control adecuado del agua, el uso de desinfectantes y la aplicación de tratamientos para mantenerla limpia y libre de patógenos es fundamental para prevenir enfermedades transmitidas por el agua, como infecciones dérmicas, respiratorias y otras patologías acuáticas. Un registro detallado ayuda a

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

identificar patrones o problemas recurrentes que podrían comprometer la seguridad sanitaria de la piscina.

Transparencia y responsabilidad: Llevar un control adecuado y actualizado muestra un compromiso con las buenas prácticas de mantenimiento y salud pública. Además, proporciona una referencia en caso de inspecciones de autoridades sanitarias o en situaciones donde se necesiten pruebas de las acciones realizadas (por ejemplo, en caso de una queja o incidente relacionado con la salud de un usuario).

Facilita el mantenimiento proactivo: Registrar de manera precisa las actividades de mantenimiento, como la limpieza de filtros, el lavado de pisos o la aplicación de plaguicidas, permite identificar tendencias o fallas potenciales antes de que se conviertan en problemas graves. Esto también ayuda a optimizar los procesos y reducir costes operativos.

Resultados de análisis: Los análisis periódicos, tanto in situ como realizados por laboratorios externos, permiten evaluar de manera científica y precisa la calidad del agua. Los resultados registrados ayudan a determinar si se están cumpliendo los parámetros sanitarios y a identificar cualquier irregularidad en el tratamiento del agua que deba corregirse.

Trazabilidad en caso de contingencias: En caso de un brote o incidencia de salud en la piscina, tener un registro detallado de todas las acciones realizadas permite rastrear posibles causas y tomar medidas correctivas rápidas. Este historial también puede servir como prueba en investigaciones legales o sanitarias.

- **AUSENCIA DE IMPLEMENTACION DE UN PROGRAMA DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, E INSPECCIÓN DE LOS EQUIPOS DESTINADOS AL TRATAMIENTO DEL AGUA, SISTEMA DE BOMBEO Y SISTEMA DE FILTRACIÓN**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art 2.8.7.1.2.6. del decreto 780 de 2016, Ley 9 de 1979 Art. 230.

Los establecimientos que cuentan con piscinas tienen la responsabilidad legal y sanitaria de garantizar que las condiciones de estas instalaciones sean seguras para los usuarios. Lo anterior, incluye la implementación de un programa adecuado de limpieza, mantenimiento e inspección de los equipos destinados al tratamiento del agua, el sistema de bombeo y el sistema de filtración; la omisión de esta obligación legal o la falta de alguno de los componentes del programa, pueden suscitar riesgos significativos para la salud pública y la seguridad de los usuarios.

Mantener la calidad del agua en las piscinas es fundamental para evitar la proliferación de microorganismos patógenos que puedan causar enfermedades como diarreas, infecciones cutáneas, respiratorias y digestivas. El sistema de filtración y tratamiento del agua es esencial para eliminar impurezas y agentes patógenos como bacterias, virus y hongos. Si no se realiza un mantenimiento adecuado de estos sistemas, la calidad del agua puede deteriorarse rápidamente, poniendo en riesgo la salud de los usuarios, quienes pueden estar expuestos a aguas contaminadas.

El sistema de bombeo asegura la circulación del agua y la eficiencia del proceso de filtrado, por tanto, si no se lleva a cabo un mantenimiento adecuado de los equipos, hace que el sistema no funcione correctamente, posibilitando la creación de zonas estancadas de agua en la piscina, favoreciendo la acumulación de factores contaminantes y beneficiando la proliferación de patógenos que podrían afectar la salud de los usuarios.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

La falta de inspección regular de los equipos puede dar lugar a fallos no detectados a tiempo, como obstrucciones en los filtros, fugas en los sistemas de bombeo o mal funcionamiento de los sistemas de desinfección. Un fallo en alguno de estos sistemas puede tener consecuencias en la calidad del agua por acumulación de agentes patógenos en el agua, la deshidratación o deterioro de los materiales de la piscina e incluso posibles accidentes derivados de fallos en el sistema eléctrico o mecánico.

Desde el punto de vista legal, los establecimientos que operan piscinas tienen la obligación de dar cumplimiento a las normas sanitarias. La implementación de un programa de limpieza, mantenimiento e inspección es un requisito fundamental para asegurar el acatamiento de estas normativas y su omisión, puede generar la imposición de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas; en casos extremos, podría atribuirse responsabilidad de tipo civil o incluso penal en caso de que se compruebe un daño a la salud pública.

- **LA AUSENCIA DE UN MANUAL O INSTRUCTIVO DETALLADO PARA LA OPERACIÓN DEL TRATAMIENTO DE AGUA EN INSTALACIONES ACUÁTICAS**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art 2.8.7.1.2.6. del decreto 780 de 2016, Ley 9 de 1979 Art. 230.

La ausencia de un manual o instructivo detallado para la operación de instalaciones acuáticas en un establecimiento que se dedica a la actividad de piscinas representa un riesgo significativo tanto para la salud pública como para la seguridad de los usuarios. Estos documentos, constituyen una guía sobre la operación adecuada y segura de la calidad del agua y las instalaciones, lo que ayuda a minimizar los peligros asociados con el manejo no apropiado de estos; no contar con los protocolos estandarizados y documentados, ocasiona que los operarios y responsables de la gestión de la piscina incurran en prácticas inadecuadas que ponga en riesgo la salud y bienestar de los usuarios, así como, los equipos e instalaciones.

Uno de los principales riesgos asociados a la falta de un manual, es el control deficiente de la calidad del agua, pues, tratando adecuadamente el agua, se mantiene libre de contaminantes como bacterias, virus, hongos y parásitos. Sin un manual claro y preciso, es probable que no se mantengan las concentraciones adecuadas de productos químicos que deben ser aplicados, lo que podría resultar en un ambiente insalubre y aumentando el riesgo de enfermedades entre los usuarios de la piscina.

Por otro lado, la falta de un programa de operación documentado también afecta la formación del personal; un procedimiento estandarizado, es una herramienta fundamental para que los operarios encargados de la gestión de las instalaciones lleven a cabo sus tareas de manera eficiente y segura. Lo anterior, evita incidentes causados por errores humanos, como la aplicación incorrecta de productos químicos o el incumplimiento de las rutinas de mantenimiento, lo que incrementa aún más los riesgos sanitarios y de seguridad.

Adicionalmente, la omisión de este requisito genera un riesgo que se extiende a la seguridad física de los usuarios; un manual de operación adecuado debe contener procedimientos de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos, como: bombas, filtros y sistemas de calefacción. La falta de un protocolo de inspección podría llevar a fallas en estos sistemas, causando a su vez, accidentes como caídas en áreas resbaladizas, ahogamientos por mal funcionamiento del sistema de drenaje o incluso electrocución en caso de fallas eléctricas en las instalaciones.

Los establecimientos que operan piscinas están sujetos a lo ordenado en las normas sanitarias y de seguridad. No contar con un manual o instructivo de operación o una

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

inadecuada implementación de los protocolos, hace que la gestión del establecimiento se considerada negligente y, en consecuencia, ser adjudicatario de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas, así como, demandas por daños y perjuicios. Observar el cumplimiento de la norma, evidencia la gestión responsable del establecimiento y las buenas prácticas en su operación.

En conclusión, la ausencia de un manual o instructivo para la operación de instalaciones acuáticas y el tratamiento del agua en piscinas, representa un riesgo para la salud y seguridad de los usuarios y su incumplimiento genera la imposición de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas.

- **REGISTRAR Y CUSTODIAR EL ARCHIVO DE ACTAS DE INSPECCION SANITARIA**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art 2.8.7.1.2.2. del decreto 780 de 2016.

Los establecimientos que cuenten con piscinas tienen la obligación de registrar y llevar un archivo de las actas de inspección sanitaria realizadas por la autoridad en salud; lo anterior, representa una garantía para la salud y la seguridad de los usuarios, pues, evidencia el permanente cumplimiento de las normas de salud pública.

Llevar el registro adecuado permite identificar y corregir a tiempo condiciones que afectan la calidad del agua y las condiciones de la infraestructura. Omitir el cumplimiento de esta exigencia legal, hace que quienes tienen a cargo la gestión de las instalaciones no cumplan con las recomendaciones de las autoridades sanitarias y la recurrencia de prácticas inadecuadas en el manejo y aplicación de los productos químicos, así como, el mantenimiento de las instalaciones y equipos. Lo anterior, no permite la identificación de riesgos latentes y se ignoren la persistencia en las condiciones del agua o el deterioro de sistemas de filtración.

Incumplir la obligación de registrar y custodiar el archivo de actas de inspección sanitaria, también implica un riesgo para la salud y seguridad de los usuarios; su omisión, genera la imposición de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas.

- **CONTAR CON CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE VIGENTE, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 2.8.7.1.2.2. del Decreto 780 de 2016.

Las piscinas son espacios recreativos muy populares en todo el mundo, pero también representan un riesgo potencial para la salud pública si no se gestionan adecuadamente. Por esta razón, es fundamental que las piscinas cuenten con un concepto sanitario favorable.

Una de las razones fundamentales de esta exigencia, es que las piscinas, especialmente las públicas, pueden ser un foco de propagación de enfermedades. Patógenos como bacterias, virus y parásitos pueden proliferar en el agua, provocando infecciones en los bañistas. Ejemplos incluyen la dermatitis, infecciones respiratorias y enfermedades gastrointestinales. Un concepto sanitario favorable implica el tratamiento adecuado del agua, el mantenimiento constante de los sistemas de filtrado y la desinfección, lo que minimiza estos riesgos.

De igual forma, el agua de la piscina debe ser constantemente controlada para asegurar que cumple con los estándares de calidad. La regulación del pH, los niveles de cloro y otros parámetros es esencial para prevenir la proliferación de microorganismos. Si estos niveles no se mantienen dentro de los límites recomendados, pueden desencadenarse problemas



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

de salud en los bañistas. Contar con un concepto sanitario favorable asegura que estos parámetros sean monitoreados y ajustados regularmente, garantizando un entorno seguro para los usuarios.

La seguridad de los bañistas no solo depende de las condiciones del agua, sino también de la infraestructura de la piscina. Un concepto sanitario favorable implica garantizar que los elementos estructurales estén en buenas condiciones (como bordes antideslizantes, escaleras seguras y ausencia de objetos peligrosos en el agua). Además, se deben establecer protocolos de emergencia para actuar rápidamente ante cualquier accidente. De este modo, se contribuye a la prevención de lesiones o accidentes graves, brindando tranquilidad a los usuarios.

Las piscinas adecuadamente gestionadas promueven un estilo de vida activo y saludable. Sin embargo, para que este beneficio sea efectivo, las piscinas deben contar con medidas sanitarias que aseguren que el entorno es seguro para los usuarios. Un concepto sanitario favorable promueve la higiene y el bienestar general de la comunidad.

Las normas que regulan la calidad del agua en las piscinas son rigurosas y están diseñadas para proteger la salud pública y el cumplimiento de las mismas es una obligación para las instalaciones de este tipo. Contar con un concepto sanitario favorable implica adherirse a estas normas, lo que no solo protege la salud de los usuarios, sino que también contribuye a la responsabilidad social y empresarial de los gestores de las piscinas.

Es fundamental entonces, que las piscinas cuenten con un concepto sanitario favorable para asegurar un entorno seguro y saludable. Esto no solo previene enfermedades y accidentes, sino que también contribuye a una experiencia recreativa de calidad. La implementación de medidas de control adecuadas en la gestión del agua y la infraestructura de la piscina es esencial para garantizar que todos los usuarios puedan disfrutar de las instalaciones sin comprometer su salud.

- CONTAR CON PLANOS ESTRUCTURALES VISIBLES DEL ESTABLECIMIENTO**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 12 Ley 1209 de 2008, Art 2.8.7.1.2.2. del Decreto 780 de 2016.

La regulación sanitaria establece que los establecimientos con piscina tienen la obligación de contar con planos estructurales visibles y su incumplimiento conlleva riesgos relevantes para la seguridad y la salud pública. Se manifiesta lo anterior, pues, disponer de esta información, permite precisar la distribución, medidas y características del lugar, así como, determinar la ubicación de los sistemas de bombeo, filtración y seguridad. Sin ellos, no es posible verificar las condiciones de la infraestructura física que impacta la calidad del agua y la seguridad de los usuarios.

No acatar el cumplimiento de esta obligación, implica la puesta en riesgo de la seguridad del entorno para los usuarios. También, la inobservancia de este deber imposibilita evaluar la efectividad de los sistemas de desinfección, ventilación y salidas de emergencia. Sin esta información, la autoridad sanitaria no puede realizar inspecciones adecuadas, aumentando la posibilidad de situaciones que pongan en peligro la salud y la seguridad de los usuarios.

Un programa de salud pública bien estructurado en las piscinas es crucial para prevenir riesgos en la salud y la seguridad de los usuarios, así como, garantizar la calidad del servicio. La falta de planos visibles también puede retardar la respuesta ante emergencias, dificultando la planificación de evacuaciones y la localización de equipos de seguridad.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

Incumplir el deber de contar con planos estructurales visibles del establecimiento, no solo expone a los usuarios a riesgos sanitarios y de seguridad en estos espacios recreativos, también, genera la imposición de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas.

- **REALIZAR CONTROL DE LA CALIDAD FÍSICA QUÍMICA Y MICROBIOLÓGICA DEL AGUA, QUE PERMITA MANTENER EL CONTROL PERMANENTE AL AGUA A FIN DE GARANTIZAR QUE ESTÉ LIMPIA Y SANA PARA INSTALACIONES ACUÁTICAS DE RECIRCULACIÓN.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 11 de la Ley 1209 del 2008, numeral 2 Art. 2.8.7.1.2.4. del Decreto 780 del 2016, Art. 2.2.3.3.9.7 y Art. 2.2.3.3.9.8. del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015.

Controlar la calidad física, química y microbiológica del agua en una piscina, es una actividad indispensable por diversas razones relacionadas con la salud pública y el bienestar de las personas que la usan.

El control físico del agua de la piscina tiene que ver con aspectos como la claridad del agua, la ausencia de partículas suspendidas y la temperatura. Lo anterior, asegura que los usuarios puedan ver claramente el fondo de la piscina, evitando accidentes, previene la acumulación de suciedad, hojas o residuos que puedan generar ambientes insalubres. De igual modo, controlar la temperatura del agua también es importante para evitar condiciones que favorezcan el crecimiento de microorganismos patógenos.

El control químico tiene que ver con el equilibrio adecuado de productos como el cloro, el pH, la alcalinidad y la dureza del agua. Esto es importante, pues, los productos como el cloro eliminan patógenos y microorganismos, garantizando que el agua esté libre de bacterias, virus y otros contaminantes que puedan poner en riesgo la salud de los bañistas.

Un pH equilibrado (entre 7.2 y 7.6) es esencial para que el cloro funcione correctamente y para prevenir irritaciones en los ojos y piel de las personas que usan la piscina. El control adecuado de la alcalinidad y cantidad de minerales en el agua ayuda a evitar la corrosión de las instalaciones de la piscina o la formación de incrustaciones que puedan afectar la calidad del agua.

El control microbiológico es esencial para evitar la proliferación de bacterias, hongos, virus y otros microorganismos patógenos. Esto, previene la aparición de enfermedades, pues, el agua de la piscina puede ser un medio propicio para la proliferación de microorganismos como *Escherichia coli*, *Legionella*, *Pseudomonas aeruginosa*, entre otros. Sin un control adecuado, estos patógenos pueden causar infecciones en la piel, ojos, o tracto respiratorio. Garantizar que el agua esté libre de patógenos ayuda a prevenir brotes de enfermedades transmitidas por el agua, como gastroenteritis o infecciones oculares.

El Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece normas específicas sobre la calidad del agua de las piscinas, con el fin de proteger la salud de los usuarios y garantizar un ambiente seguro. El cumplimiento de estas normativas asegura que las piscinas sean aptas para su uso, minimizando los riesgos sanitarios.

- **ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS IN SITU, PARA LAS PISCINAS DE RENOVACIÓN CONTINUA O DESALOJO COMPLETO SÓLO SE REQUIERE EL ANÁLISIS DE POTENCIAL DE HIDROGENO (PH).**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Ley 9 de 1979 Art. 229, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

El agua de la piscina debe cumplir con ciertos estándares de calidad para evitar problemas de salud. El pH, la concentración de cloro, la alcalinidad y otros parámetros influyen en la seguridad del agua. Un desequilibrio en estos parámetros puede causar irritaciones en la piel, ojos o problemas respiratorios, así como facilitar el crecimiento de bacterias y otros microorganismos patógenos.

El análisis físico y químico permite identificar si el agua tiene los niveles adecuados de desinfectantes (como el cloro o el bromo) y otros parámetros esenciales, como el pH y la dureza, para mantener el agua limpia y saludable. Esto también ayuda a prevenir la formación de algas o el crecimiento de bacterias.

Conocer las características fisicoquímicas *in situ* permite ajustar de manera más precisa los tratamientos químicos necesarios. Si se detectan desequilibrios, se pueden realizar ajustes inmediatos (como añadir productos correctivos), lo que optimiza el uso de los productos químicos y mejora la eficiencia del tratamiento. Un pH incorrecto, por ejemplo, puede causar corrosión en los sistemas de filtrado y calefacción, o la formación de escamas en los equipos. Realizar análisis regulares *in situ* puede ayudar a detectar estos problemas antes de que se conviertan en daños costosos.

Las normativas establecen parámetros específicos para el agua de piscinas. Los análisis *in situ* aseguran que se cumplan estos requisitos, evitando sanciones y promoviendo un entorno seguro para los bañistas. También, se puede obtener información en tiempo real sobre el estado del agua, lo que permite actuar rápidamente en caso de que los parámetros se desvien de los niveles adecuados, evitando riesgos para los usuarios y la infraestructura de la piscina.

- **EL SISTEMA DE DOSIFICACIÓN DEL DESINFECTANTE FUNCIONA Y EL POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH) ES NEUTRO-BÁSICO.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Ley 9 de 1979 Art. 229, Ley 1209 de 2008 Art. 10 y 11.

El sistema de dosificación del desinfectante y el control del pH en las piscinas son elementos esenciales para garantizar la salud y seguridad de los usuarios, así como la correcta operación del sistema de tratamiento del agua.

El desinfectante, como el cloro, es fundamental para eliminar patógenos, bacterias y microorganismos en el agua de la piscina. Si el sistema de dosificación no funciona correctamente, el desinfectante podría no ser distribuido de manera uniforme o en las cantidades necesarias, lo que puede comprometer la calidad del agua y la salud de los usuarios.

Un sistema de dosificación adecuado ayuda a mantener un nivel constante de desinfectante en el agua, lo que reduce el riesgo de enfermedades transmitidas por el agua, como infecciones cutáneas o gastrointestinales. Un desinfectante mal dosificado o inadecuado podría permitir que los patógenos sobrevivan en el agua.

El pH del agua es un factor clave para la efectividad de los desinfectantes. Si el pH es demasiado bajo (ácido), el desinfectante, como el cloro, pierde gran parte de su efectividad. Por otro lado, si el pH es muy alto (básico), el desinfectante puede volverse menos activo, lo que también afecta la capacidad de eliminación de microorganismos. Mantener un pH neutro o ligeramente básico es ideal para asegurar que el desinfectante funcione correctamente y que el agua esté libre de contaminantes.

Las leyes 9 de 1979 y 1209 de 2008, establecen normativas para la calidad del agua en las piscinas, con el fin de proteger la salud pública. La ley exige que los sistemas de tratamiento

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

de agua sean eficientes y que el control del pH se mantenga dentro de los parámetros adecuados para evitar riesgos para los usuarios. El cumplimiento de estas normas es obligatorio y está relacionado con la responsabilidad de los operadores de piscinas en cuanto al bienestar de los usuarios.

En conclusión, el Acta de Inspección Sanitaria arrojó un índice de riesgo de 28%; lo anterior, impone la obligación al operador de la piscina de implementar las medidas correctivas necesarias a fin de dar cumplimiento a las normas sanitarias y de este modo, garantizar la salud y bienestar de los bañistas. Las autoridades sanitarias pueden imponer sanciones si no se cumplen con dichas regulaciones.

Finalmente, debe hacerse especial mención que, el **ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA** constituye, en el marco del procedimiento sancionatorio sanitario, **PLENA PRUEBA**, y lo que en ella conste será el fundamento necesario para la iniciación del procedimiento.

VIII. SANCIONES A IMPONER EN RAZON DEL PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 564 de la ley 9 de 1979, así como, el Artículo 19 del Decreto 0116 de 2023 y demás normas concordantes, la entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

IX. DERECHO DE DEFENSA

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos, los cuales podrás ser formulados de manera presencial en las instalaciones de la Secretaría de Salud y Ambiente ubicada en el segundo piso de la FASE I de la Alcaldía de Bucaramanga o de manera virtual con destino al correo electrónico del despacho secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co; de igual modo, podrá solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiendo que, serán rechazadas de manera motivada las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Con sustento en lo expuesto el Despacho de la Subsecretaría de Ambiente de Bucaramanga.

X. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA del presente proceso, disponiéndose la inserción del presente auto en el libro radicador correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, así:

CARGO PRIMERO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las **buenas prácticas sanitarias generales del inmueble o establecimiento con piscina**, por cuánto:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- 1.7. Al momento de la visita de inspección sanitaria, se evidencio que no cumple con: **"Los vértices entre los muros y con el piso del estanque o estructura similar de las piscinas, son redondeados para evitar la acumulación de residuos y facilitar la limpieza. Los revestimientos del estanque de agua de la piscina: pisos, paredes, bordes, rompeolas, entre otros, son en material liso de fácil limpieza y desinfección, libre de biopelícula o acumulación de suciedad y en buenas condiciones. Incluye deterioro."**, desatendiendo lo previsto en el Art. 207 Ley 9 de 1979.
- 1.8. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **"Permanece en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho."**, desatendiendo lo previsto en el Art. 11 Ley 1209 de 2008.
- 1.9. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **"Se tienen reactivos, equipo y elementos para realizar los análisis rutinarios in situ de los parámetros fisicoquímicos del agua. Los reactivos están etiquetados según normatividad sanitaria (fechas de vencimiento vigente e información de composición química, etc.), de acuerdo con el equipo utilizado. Los equipos están en buen estado y funcionando adecuadamente de acuerdo con las verificaciones o calibraciones realizadas según sea el caso para las instalaciones acuáticas o estructuras similares de renovación continua o desalojo completo solo se requiere el análisis del potencial de hidrógeno (pH)."**, desatendiendo lo previsto en el Art. 229 Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016, Art. 7 Ley 55 de 1993.
- 1.10. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **"El cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos es exclusivo y separado del cuarto de máquinas, cuenta con ventilación, iluminación, señalización, equipo contra incendio y de acceso restringido. Los pisos, techos, paredes están de acabados de fácil limpieza y en buenas condiciones sanitarias. Se dispone de estibas de material sanitario para el almacenamiento de los productos químicos, con señales de advertencia o rombo NFPA 704 y mecanismo que impida la propagación de un derrame (diques de contención, kit para derrames, etc.), protegido contra humedad y posee señalización de prohibido fumar."**, desatendiendo lo previsto en el Art. 321 Ley 09 de 1979, Art. 19 Ley 1335 de 2009, numeral 14 Art. 27 Ley 55 de 1993, Decreto 1609 de 2002, Resolución 2400 de 1979, Resolución 90708 de 2013, Resolución 1016 de 1989.
- 1.11. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **"Los productos, insumos o sustancias químicas utilizadas en el tratamiento poseen las respectivas fichas de seguridad ubicadas en lugar visible y de fácil acceso para el personal autorizado. La persona encargada conoce la matriz de incompatibilidad de sustancias químicas para el almacenamiento."**, desatendiendo lo previsto en el Art. 80 Ley 09 de 1979, numeral 14 Art. 27 Ley 55 de 1993, Decreto 1609 de 2002, Resolución 2400 de 1979, Resolución 1016 de 1989.
- 1.12. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **"Cuenta con botiquín de primeros auxilios con material y equipos para curaciones."**, desatendiendo lo previsto en el Art. 127 y 227 Ley 09 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, numeral 3 Art. 2.8.7.1.2.4. Decreto único Reglamentario 789 de 2016.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

CARGO SEGUNDO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las “**Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación**”, por cuánto:

- 2.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*El establecimiento está ubicado en terreno de fácil drenaje, alejado de botaderos de basura, aguas estancadas, criaderos de insectos y roedores, mataderos, cementerios y, en general, a focos de insalubridad e inseguridad evitar en las zonas de riesgo, que ofrezcan peligro de inundación, erosión, Las entradas principales a la edificación y a sus ambientes interiores cuentan con fácil acceso.*”, desatendiendo lo previsto en el Art. 40 de la Resolución 14861 de 1985, Art. 160, 162 y 163 de la Ley 9 de 1979.
- 2.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Se cuenta con unidades sanitarias (inodoros, duchas, lavamanos, entre otros) en cantidad suficiente basados en la carga máxima de ocupación independientes por sexo, iluminación y ventilación adecuada, con elementos de aseo personal (papel higiénico, jabón líquido, toallas de mano), repisa o área cambia pañales y recipientes para recoger residuos. Cantidad de elementos de la instalación sanitaria en piscinas de uso colectivo por número máximo de bañistas: 1 inodoro para hombres/40; 1 inodoro para mujeres/30; i orinal/50; 1 lavamanos/50.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979, Ley 1209 de 2008 Art. 4, Ley 1618 de 2013, Ley 1361 de 1997 y Decreto 1538 de 2005.
- 2.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Disposición de residuos sólidos, existen suficientes recipientes para la correcta segregación en la fuente, señalizados e identificados. Posee áreas independientes para almacenamiento temporal de residuos sólidos y redes para evacuar las aguas residuales (alcantarillado) del establecimiento o inmueble donde se encuentra la piscina de uso recreativo.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 198, Decreto 2981 de 2013 Art. 17, Decreto 3980 de 2010 y Res 1095 de 2000.

CARGO TERCERO. Presunta omisión en “**Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación**.”, lo anterior por cuánto:

- 3.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Se lleva el libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina actualizado y tiene como mínimo información de usuarios, volumen de agua recirculada, tipos y cantidades de desinfectantes aplicados, lavado y desinfección de los pisos, aplicación de plaguicidas, lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados, resultados de los análisis realizados in situ permanentes y por un laboratorio externo, de acuerdo con el estándar definido en la normativa sanitaria.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.
- 3.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Se cuenta con un programa de inspección, limpieza y mantenimiento de los equipos del (los) sistema de tratamiento de agua (sistema de bombeo, el sistema de filtración...) documentado e implementado.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 3.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Se cuenta con manual e instructivos de operación del sistema de tratamiento propio de cada instalación acuática o estructura similar, documentado e*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	Serie/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

implementado.”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230 Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.

- 3.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se cuenta con archivo disponible de actas de inspección y control sanitario realizada por la autoridad sanitaria por el término mínimo de dos años.”**, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.2.
- 3.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Cuenta con concepto sanitario FAVORABLE vigente, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente.”**, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.2.
- 3.6. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Posee planos informativos técnicos ubicados en lugar visible que contengan como mínimo: ubicación de rutas de evacuación y salidas de emergencia, pendiente del piso, dimensiones y profundidades del estanque, tubos de drenaje. Además de la información relacionada con la seguridad y funcionamiento del estanque de piscina.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 12, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.

CARGO CUARTO. Presunta omisión en cuanto **“Buenas prácticas sanitarias calidad del agua contenida en estanques y estructuras similares.”**, lo anterior por cuánto:

- 4.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se realiza control de la calidad física química y microbiológica del agua contenida en el estanque o estructuras similares, que permita mantener el control permanente al agua a fin de garantizar que esté limpia y sana para instalaciones acuáticas de recirculación; o se realiza control de la calidad física, química y microbiológica de la fuente que abastece la instalación acuática o la estructura similar de uso especial, renovación continua o de desalojo completo se ajusta a lo establecido en los artículo 2.2.3.3.9.7. y 2.2.3.3.9.8. del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 sobre usos del agua para fines recreativos mediante contacto primario.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 11, Decreto 780 del 2016 numeral 2 Art. 2.8.7.1.2.4., Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.9.7 y Art. 2.2.3.3.9.8.
- 4.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se realiza análisis de las características fisicoquímicas in situ, para las piscinas de renovación continua o desalojo completo sólo se requiere el análisis de potencial de Hidrógeno (pH).”** desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 229, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 4.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El sistema de dosificación del desinfectante funciona y el potencial de Hidrógeno (pH) es neutro-básico sin perjuicio de la salud de los bañistas. Lo anterior, cuando la instalación acuática o estructura similar se encuentra prestando servicio al público. No Aplica (NA) instalación acuática o estructura similar de renovación continua o desalojo completo.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 229, Ley 1209 de 2008 Art. 10 y 11.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente actuación administrativa a SONIA YANETH MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 63.336.738, representante legal del EDIFICIO POLARIS, ubicado en la Calle 18 No. 26 - 44 Barrio San Francisco del Municipio de Bucaramanga. Email: edificiopolarisbga@gmail.com y Teléfono: 301 4640898

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-008-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

ARTÍCULO CUARTO. CONCEDER a la parte investigada el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente descargos, aporte y/o solicite práctica de pruebas conforme lo previsto en el Artículo 15 del Decreto 0116 de 2023, para lo cual, deberá entregarse el respectivo escrito de manera presencial en las instalaciones del Centro Administrativo Municipal Especializado (CAME), ubicado en el primer piso FASE I de la Alcaldía de Bucaramanga con destino a la Secretaría de Salud y Ambiente, o de manera virtual, por remisión al correo electrónico del despacho: secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co.

PARÁGRAFO: Serán rechazadas de manera motivada, las pruebas inconducentes, impertinentes y/o superfluas, y demás que no atiendan los requerimientos legales, y no se atenderán las practicadas sin el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO QUINTO: Incorpórese al Proceso Administrativo Sancionatorio el informe técnico y sus anexos, brindándole a los mismos el valor probatorio que en derecho corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSENBERG SANABRIA VESGA

Subsecretario de Despacho – Área de Ambiente
Secretaría de Salud y Ambiente

Proyectó: Adriana J. Arias Ordúz / CPS / SSYAA
Revisó: Diego Franco Toloza / Abogado / SSYAA